

## **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 280**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 22 de octubre de 1984.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Ángel Domingo Ventura y compartes.

**Abogados:** Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo y Lic. Luis A. García Aquino.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Domingo Ventura, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 172603 serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, prevenido; Miguel E. Vicente Velorio, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre de 1984 a requerimiento del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, en representación de los recurrentes, en la que no se exponen ni desarrollan los medios de casación que a entender de los recurrentes anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial depositado por la parte recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, representado por el Lic. Luis A. García Aquino, cuyos medios de casación se examinarán más adelante;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, y Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instruye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de octubre de 1984, cuya parte dispositiva dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el

recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diógenes Amaro G., en fecha 8 de febrero de 1984, a nombre y representación de los nombrados Ángel Domingo Ventura, Miguel Emilio Vicente Velorio y la compañía de Seguros, Pepín, S. A., contra sentencia dictada en fecha 23 de enero de 1984, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Ángel Domingo Ventura, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, por éste tribunal, en fecha 19 de enero de 1984, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al nombrado Ángel Domingo Ventura, portador de la cédula de identidad personal No. 172603, serie 1ra., residente en la calle 14 No. 50, Ens. Espaillat, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Ireño Moreno, curables después de sesenta (60) y antes de noventa (90), días, en violación a los artículos 49 letra c, 65 y 102 letra a, inciso 3ero. de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por Ireño Moreno, por intermedio del Dr. Raúl Reyes Vásquez, en contra del señor Miguel Emilio Vicente Velorio, en su calidad de comitente y persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Miguel Emilio Vicente Velorio, en sus ya enunciadas calidades, al pago: a) de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), a favor y provecho de Ireño Moreno, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por éste sufridos, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; y c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Raúl Reyes Vásquez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro marca colt lancer, placa No. P-295-401, chasis No. A71-0037715, mediante la póliza No. A-74072/FJ, con vigencia desde el 13 de octubre de 1980, al 13 de octubre de 1981, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de Vehículos de Motor, por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Ángel Domingo Ventura, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; **TERCERO:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto (4to) de la sentencia recurrida y rebaja la indemnización civil a Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00); **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado Ángel Domingo Ventura, prevenido al pago de las costas penales y al señor Miguel Emilio Vicente Velorio, en su calidad de comitente y persona civilmente responsable, al pago de las costa civiles, con distracción de éstas últimas, en provecho del Dr. Raúl Reyes Vásquez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales as la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los recurrentes invocan como único medio de casación el siguiente:

Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en su medio de casación, los recurrentes sostienen que la deducción que hace la Corte a qua, de que el semáforo de la calle Federico Velásquez estaba en rojo, mientras que del lado de la avenida Duarte, estaba en rojo es inexacta y antojadiza, ya que era lo contrario, además que la disposición de la calle impedía que el conductor del vehículo viera a la víctima cuando trataba de cruzar la calle;

Considerando, que como se observa, lo que los recurrentes entienden por desnaturalización que no es otra cosa que la distorsión de los hechos, no constituye desnaturalización, sino que la Corte le da más crédito a quienes expresan que la víctima transitaba por la calle de cuyo lado el semáforo estaba en verde, lo que le permitía avanzar, no así el prevenido que ostensiblemente no debía haberlo hecho, toda vez, que la luz roja del semáforo, que tenía en frente, le impedía avanzar, por todo lo cual se evidencia que el único responsable del accidente lo fue el conductor Ángel Domingo Ventura;

Considerando, por otra parte, que ni la persona civilmente responsable puesta en causa, ni la aseguradora, dieron fundamento a su recurso mediante desenvolvimiento de medios de casación en el memorial arriba expresa, lo que constituye una violación del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que le impone la obligación de desarrollarlo aunque fuere sucintamente, ya que tampoco lo hicieron en el momento de establecer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Miguel E. Vicente Velorio y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ángel Domingo Ventura en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)